



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00409-00
Actor : Jorge Enrique Mejía Africano
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Municipio de
Toledo- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-
CORPONOR- Departamento Norte de Santander.

Al despacho el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 (fl.348) se fijó hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo el apoderado de la parte demandada- Departamento Norte de Santander, presenta solicitud de aplazamiento en razón a la previa programación de diligencia judicial, por tal motivo se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la misma.

Así las cosas, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia antes citada, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.**

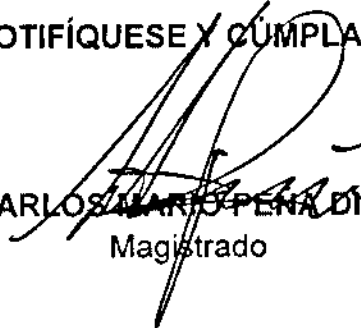
De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia se dispone:

Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**RECEBIDO
Nº 145
17 JUL 2018**



356

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00409-00
Actor : Jorge Enrique Mejía Africano
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Municipio de
Toledo- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-
CORPONOR- Departamento Norte de Santander.

Al despacho el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 09 de julio de 2018 se fijó como hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 26 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.; sin embargo el apoderado de la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presenta solicitud de aplazamiento en razón a la previa programación de diligencia judicial en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta a la 10:00 am., por tal motivo se hace necesario modificar la hora para realizar la misma.

Así las cosas, este Despacho encuentra necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia antes citada, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m.**

Por Secretaría, oficiase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 115
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00385-00
Demandante:	CLARA EDILIA ALARCÓN SANGUINO en representación de su hijo YORMAN ALFREDO RANGEL ALARCÓN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y DE GESTIÓN.
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", en proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el auto consultado, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación.

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de dejar sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de febrero de 2018, sino se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 27 de abril de 2018, quedando en firme la actuación incidental y por ende la sanción impuesta en su oportunidad, razón por la cual esta corporación carece de competencia para inaplicar la sanción impuesta, máxime si se le garantizó el debido proceso al funcionario sancionado y éste no acreditó en su momento el acatamiento a la orden de tutela de fecha 12 de junio de 2017.

En virtud de lo expuesto,

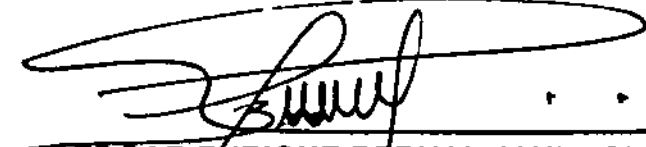
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 27 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de febrero de 2018, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTÍFQUESE la presente decisión a las partes, para que una vez en firme este proveído se proceda al archivo del expediente, previo el registro correspondiente.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

DE X ESTADO
Nº 10-415
17 JUL 2018



287

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00722-00
DEMANDANTE:	RODOLFO OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 del CPACA¹, el Despacho procederá a admitirla así:

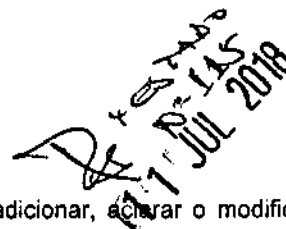
1. **ADMITIR** la reforma a la demanda obrante en folios 299 a 307 del expediente y que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por el señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, a través de apoderada, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma a la demanda al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por la mitad del término inicial.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y anexos vistos en folios 98 a 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.


17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2012-00084-01
Demandante: Cristian José Quintero Orozco y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de marzo de 2018 por esta Corporación, se resolvió en su ordinal tercero condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales unas sumas de dinero establecidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la misma.

Mediante escrito obrante a folio 266 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó que la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que en la parte resolutive de la misma, se colocó como uno de los demandantes a: ALIX MARYUR^U QUINTERO OROZCO, cuando lo correcto es: ALIX MARYURY^Y QUINTERO OROZCO y a su vez solicita que en caso de resolverse favorable su solicitud, se expida copia auténtica de dicho auto y constancia de ejecutoria, autorizando al doctor FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, a fin de que reciba la documentación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00084-01

Actor: Cristian José Quintero Orozco y Otros

Auto

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Radica

Actor

Auto

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura el solicitante en el escrito obrante a folio 266 del expediente, una letra del nombre de la demandante ALIX MARYURY QUINTERO OROZCO conforme al Registro Civil de Nacimiento visto a folio 17 del expediente, se digitó en el ordinal tercero de la parte resolutive de manera incorrecta, al relacionarla como ALIX MARYURI QUINTERO OROZCO.

3. Casar

Por lo anterior, la Sala acoge la solicitud presentada por apoderado de la parte demandante, al considerar que es procedente la figura de la corrección dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso, la cual se aplica en casos como el presente en el que existen errores por omisión, cambios de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se expida la copia de la presente providencia y la constancia de ejecutoria, solicitada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 266 del expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00084-01
 Actor: Cristian José Quintero Orozco y Otros
 Auto

establecidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Cristian José Quintero Orozco	Víctima directa	20 SMLMV
María Dolores Orozco Avellaneda	Madre	20 SMLMV
José Martín Quintero Jaimes	Padre	20 SMLMV
Alix Maryury Quintero Orozco	Hermana	10 SMLMV
Yurley Karin Quintero Orozco	Hermana	10 SMLMV
Jessica María Quintero Orozco	Hermana	10 SMLMV

SEGUNDO: Por SECRETARÍA expídanse la copia auténtica y constancia de ejecutoria solicitadas el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

HERNANDO AXALA PEÑARANDA
 Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 115
 17 JUL 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01172-01

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Vinculados: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y EICVIRO E.S.P.

En atención al informe secretarial que precede (fl.286) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 08 de junio de 2018, (folios 248-259 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 08 de junio de 2018, es decir, que las partes tenían hasta el día 14 de junio de 2018 para interponer los recursos de apelación de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

2º.- El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, presentó el día 13 de junio de 2018 (folios 266-271) recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2018. Como quiera que el mismo fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Ahora bien el apoderado del Municipio de Villa del Rosario y el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P., presentaron el día 25 de junio de 2018 recursos de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2018, (folios 266-271) y (folios 274-279) respectivamente, dado que los mismos fueron interpuestos por fuera del término establecido por el artículo 322 del C.G.P., esto es, después del 14 de junio de 2018, resulta necesario rechazarlos por extemporáneos.

Lo anterior aun cuando mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (folio 281), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de Corponor, el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO E.S.P.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en contra de la sentencia del ocho (08) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Rechácense por extemporáneos los recursos de apelación presentados por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario y el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos del Municipio de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P., en contra de la sentencia 8 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 X ESTADO
Nº 115
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **1 de agosto de 2018 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a las abogadas Rosa Elena Sabogal Vergel y Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderadas dentro de este proceso de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poderes y anexos vistos a folios 160 a 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECIBIDO
Nº 115
17 JUL 2018



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

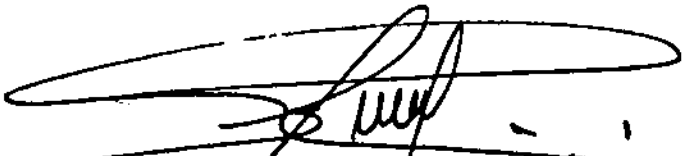
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro la reforma y/o adición a la demanda obrante en folios 104-105 del expediente.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Dx ESTADO
D=115
11 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, y por ser procedente, **AVOCÁSE** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, continuándose con el trámite de instancia. Analizada la reforma y/o adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **ADMITIR** la reforma y/o adición a la demanda obrante en folios 88 a 105 del expediente y que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MARUN NADER** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**. Se tendrá como acto demandado la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016 (fls. 20 a 22), proferida por el Gerente Seccional del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, mediante el cual se aclaró la titularidad del registro forestal N° 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007 de la sociedad **INVERSIONES RUMBOS “En Liquidación”**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: jmcjuridicas@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. Atendiendo que a la fecha de radicación de la reforma y/o adición de la demanda, aun no se había notificado ni corrido traslado de la demanda inicial, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda y la reforma y/o adición de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
4. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días.
5. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de

dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Judith Magaly Carvajal Contreras como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto en folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 115
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

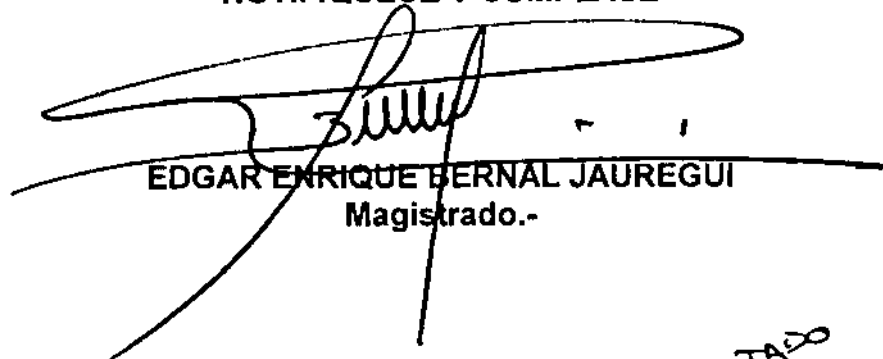
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **1 de agosto de 2018 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a las abogadas Rosa Elena Sabogal Vergel y Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderadas dentro de este proceso de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poderes y anexos vistos a folios 160 a 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 115
17 JUL 2018



79

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2016-00238-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **María Trinidad Rodríguez Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 115
10 JUL 2018



407

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00336-00
DEMANDANTE:	ANDRES DAVID POSADA ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia que antecede la actuación, a través de la cual se revocó el auto dictado en audiencia inicial, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad. A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **18 de julio de 2018, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESPACHADO
A LAS
17 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

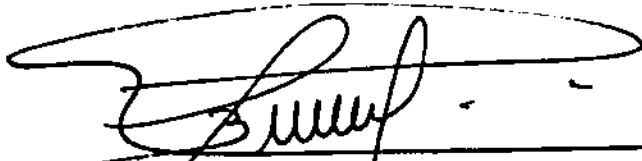
Radicado: **54001-33-40-008-2016-00163-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Carlos Alberto Monroy Delgado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

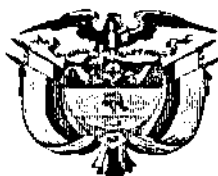
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
16-11-15
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, junio 28 de 2018

RADICADO: N° 54-001-23-33-000-2018-00084-00.

Medio de Control: Controversias contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Ocaña – N. de S.

SECRETARÍA DE ACUERDO
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
FOLIO 2F. 1000. 1000

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, dentro del término consagrado en el artículo 129 del CPACA, me permito expresar las razones que me llevan a disentir de las consideraciones y decisión tomada en el presente caso, por estimar que contrariamente a lo concluido por la mayoría de la Sala, no hay lugar a decretar las medidas cautelares ya que considero no están probadas las circunstancias que dan lugar a la concesión de las medidas cautelares, ni los principios o requisitos recogidos en la Ley 1437 de 2011.

La procedencia de la medida cautelar está supeditada a la apariencia del buen derecho (*Fumus bonis iuris*), que resulta de un examen anticipado, provisional y sumario de la posibilidad del reconocimiento de las pretensiones del actor en la demanda, sin que constituya un prejuzgamiento, lo que no ocurre en la presente solicitud del medio de control de controversias contractuales con la pretensión de la declaratoria del incumplimiento del demandado por cuanto la parte actora no lo ha probado ciertamente y tampoco ha hecho lo propio en relación a sus obligaciones contractuales, como por ejemplo los desembolsos estipulados en la cláusula octava literal b) del convenio interadministrativo que podría generar la excepción de contrato no cumplido, admitida en el campo de los contratos de derecho público con el alcance limitado dado por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En el presente caso la solicitud del Ministerio demandante, así como la providencia que no estoy compartiendo, en consideración a la conclusión expuesta en la "*CERTIFICACIÓN FINAL DE SUPERVISIÓN*" (visto a folios 4 a 6 del cuaderno de pruebas n° 1) que en la parte de lo que denomina "*ASPECTOS JURIDICOS*" habla de una posibilidad evidente:

"A la fecha del presente informe, el Supervisor del Ministerio del Interior evidencia un posible incumplimiento de las siguientes cláusulas:" (la negrilla es mía).

Y más adelante en la misma certificación final de supervisión, concluye la supervisora del convenio así:

"El presunto incumplimiento por parte del municipio de las obligaciones pactadas entre las partes con ocasión a la suscripción del Convenio, la supervisión por parte del Ministerio y con base en los soportes documentales existentes en las áreas correspondientes, solicita dar inicio a las acciones jurídicas correspondientes del objeto del Convenio por parte del municipio." (la negrilla es mía).

Así que estas conclusiones certificadas de evidencia posible de incumplimiento y de presunto incumplimiento no certifica de por sí lo afirmado para decretar la medida acá concedida, debiendo el Supervisor como es su deber, requerir de manera escrita al municipio, para que explicara las razones por las cuales se estaba presentando el posible o presunto incumplimiento y exigiéndole el cumplimiento de la obligación presuntamente en mora o retardo, dándole un plazo perentorio para su respuesta y cumplimiento, o declarar el incumplimiento total o parcial del Contrato, declarar la caducidad e imponer al ente contratista, las multas previstas contractualmente o exigir el pago de la cláusula penal, y/o hacer exigibles las pólizas que amparan el contrato.

Ahora al estudiar el otro requisito para la medida cautelar como lo es la urgencia (*Periculum in mora*), el cual es necesario apreciar para acceder a la medida ante la inminencia del peligro o del perjuicio para el solicitante que morigera con el examen provisional y sumario que se hace para decretarla, requisito que de acuerdo a lo aportado por la parte actora no se encuentra, ya que si bien como se puede leer de la "CERTIFICACIÓN FINAL DE SUPERVISIÓN" el plazo del Convenio con sus prorrogas era hasta el 30 de julio de 2017, y solo se recibió el informe para esta solicitud hasta el 11 de diciembre del 2017, es decir seis meses después del plazo final del convenio, hecho que no prueba el otro requisito de la medida cautelar, como lo es la urgencia.

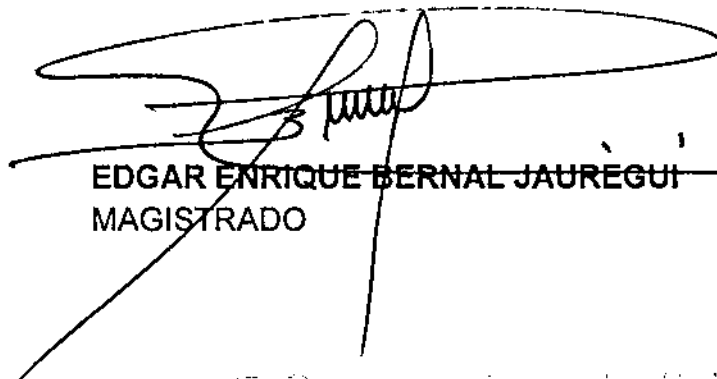
Finalmente frente al requisito de la ponderación de intereses en conflicto el cual debe concurrir de cara a la procedencia de la medida cautelar, claro está, con la presencia de los dos requisitos antes desarrollados, se debe ponderar los intereses en colisión, para lo cual se debe considerar la obra pública en juego como es la del Centro de Integración Ciudadana – CIC del municipio de Ocaña – Norte de Santander, que tiene como objetivo la promoción de la convivencia ciudadana, en esta zona afectada por el orden público.

En esta ponderación en cuanto al interés del Ministerio demandante hay que destacar que está protegido ante el incumplimiento invocado con las respectivas pólizas suscritas por el municipio acordadas en el Convenio Interadministrativo en su cláusula décima, literal b), que puede hacerse efectiva por vía del procedimiento administrativo contractual y de la jurisdicción coactiva como lo permite el artículo 99 del CPACA.

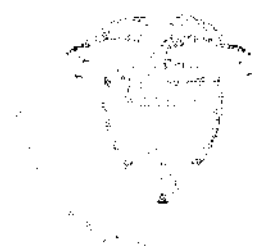
Además, considero que era necesario para decretar la medida cautelar, el respectivo traslado de dicha solicitud al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, quien participa del Convenio Interadministrativo cuyo incumplimiento se alega, como gerente del proyecto.

Lo anterior me lleva a apartarme de lo decidido por esta Sala de Decisión.

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



Receido en el
Consejo de Sala de Decisión
República de Colombia

EX-ESTADO
N° 10-2215
17 JUL 2018



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Decreta medida cautelar
Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Ocaña

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en escrito separado de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011, de la que después se admitió la reforma de la misma, solicitando que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, contenidas en los numerales 7, 8 y 9 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F 594 de 2015, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior / Fonsecon y el Municipio de Ocaña.

Se indicó que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento se debe condenar al municipio de Ocaña – Norte de Santander, a pagar la suma de doscientos cinco millones setecientos treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos con veinte centavos (\$205.735.960.20), lo anterior con base en la cláusula décima del acuerdo de voluntades equivalente al 20% del valor del Convenio.

También solicita se condene al municipio de Ocaña – Norte de Santander, a pagar la suma de ciento dos millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos ochenta pesos con diez centavos (\$102.867.980.10), como consecuencia de la Cláusula penal pecuniaria señalada en la cláusula vigésima del Convenio Interadministrativo F-594 de 2015, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio.

Así mismo la devolución al tesoro nacional de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos (\$474.639.801) producto de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el Ministerio del Interior con ocasión del citado convenio interadministrativo.

En este sentido solicitó también la liquidación en sede judicial del convenio F-594 de fecha 15 de diciembre de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a que haya lugar.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la parte accionante, presentó en escrito adjunto a la demanda solicitud de medida cautelar consistente en ordenarse que se congele la cuenta de ahorros oficial No. 446-31390-0 del Banco de Bogotá en la cual se consignó el recurso público a órdenes del municipio de Ocaña con ocasión del Convenio Interadministrativo F-594 de 2015 y la autorización al Ministerio del Interior para no girar más recursos al municipio con ocasión del Convenio Interadministrativo F-594 de 2015, hasta tanto no se resuelva el presente asunto.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con el escrito de la demanda se allegó un informe de Supervisión en el cual se pone de presente el riesgo en que se encuentran los recursos públicos girados por la Nación – Ministerio del Interior/Fonsecon al municipio de Ocaña, Norte de Santander, con ocasión al convenio interadministrativo F-594 de 2015.

Lo anterior dado que i) se demostró que la obra no fue ejecutada según el cronograma entregado por el Municipio de Ocaña, es decir que la Construcción del CIC no se terminó en su totalidad y ii) que el balance financiero del proyecto contenido en el informe de supervisión señala que no se tiene conocimiento del valor total ejecutado del convenio, el valor de los rendimientos financieros y el valor total a reintegrar al tesoro nacional por parte del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

2.- Trámite procesal adelantado

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia, precisándose que el traslado debería hacerse en los términos del 110 del Código General del Proceso.

Durante el término de traslado el apoderado del municipio de Ocaña, parte demandada, presentó escrito señalando que se opone a la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por considerar que la misma carece de material probatorio y soporte jurídico que logre demostrar el presunto riesgo alegado, sobre certeza y ejecución de recursos públicos y un perjuicio irremediable, desconociendo que dichos recursos fueron ejecutados conforme lo previsto en el Convenio F-594 de 2015.

Señala que las dos situaciones planteadas por la parte demandante para solicitar el decreto de las medidas cautelares no corresponden a las que se establecen en el artículo 230 del CPACA, pues aun cuando expresa las reglas para su procedencia no cita si la medida es de tipo preventiva, conservativa, anticipativa o de

suspensión lo que a su criterio denota ausencia de argumentos para la solicitud y procedencia de la medida.

Refiere que a su criterio no es procedente el decreto de la medida solicitada pues la misma no es clara y solo hasta el momento en que se profiera sentencia definitiva es que se declarará o no el incumplimiento solicitado en la demanda, por tanto el decreto de la misma sería anticiparse a hechos que deben ser expuestos en la contestación de la demanda.

Trae a colación los diferentes tipos de medidas cautelares señaladas por la Jurisprudencia y desarrolladas el CPACA, clasificadas así: i) preventivas, ii) anticipativas, iii) conservativas y iv) de suspensión.

De lo anterior concluye que en el sub júdice la medida preventiva y la conservativa no es procedente por cuanto el plazo del convenio ya culminó y no se encuentra en ejecución; la anticipativa no es procedente por cuanto presentó incumplimiento como pretensión de la demanda por lo que debe declararse en la sentencia definitiva y la de suspensión tampoco es procedente por cuanto no se está reprochando una decisión propiamente administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las razones que fundamentan la solicitud de decreto de las medidas cautelares reitera que la primera de ellas, no resulta procedente ya que obedeció a una circunstancia presunta de incumplimiento del convenio que debe ser debatida en el proceso y probada por la inspección solicitada en la demanda, lo cual llevaría a un prejuzgamiento de la causal de incumplimiento que debe ser probada.

Respecto a la segunda razón señala que la misma deberá ser probada en el proceso, ante la ausencia de pruebas que demuestren el valor ejecutado por el Municipio de Ocaña y el saldo en tenencia. De lo que aclara que dichos recursos fueron ejecutados conforme se obligó el Municipio, para lo cual allega dos certificaciones suscritas por el Tesorero y el Secretario de Vías de Infraestructura del Municipio, demostrando con ello a su criterio que los recursos no se encuentran en riesgo como lo alega la parte actora.

De otra parte, refiere que en el presente caso se había celebrado un Convenio que expiró su término de ejecución por lo cual la medida cautelar solicitada resulta improcedente dado que actualmente no se está ejecutando ninguna labor, por lo que el Ministerio no puede desembolsar el resto de recursos por cuanto el contrato no está en ejecución sino para liquidarse y determinar las condiciones y salvedades pertinentes ahora por vía judicial.

El apoderado del ente territorial cita el artículo 231 del CPACA que establece los requisitos para decretar medidas cautelares y respecto del mismo concluye que en cuanto a los requisitos 1 (que la demanda esté razonablemente fundada en derecho) y 2 (que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados), que la demanda está fundada en unas pretensiones derivadas de un acto contractual y en el derecho que tiene el

Ministerio como parte en un Convenio a reclamar lo que crea conveniente en la vulneración de obligaciones contractuales.

En cuanto al tercer requisito resalta que aun cuando el demandante allega documentos producto de la relación contractual, no remite prueba alguna que demuestre la ejecución y la inversión de los recursos desembolsados al Municipio de Ocaña, por lo que decide aportar al expediente la certificación expedida por el Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda, en donde señala que los recursos ejecutados se establecen en un valor de \$476.200.599.00 en el contrato de obra.

Por otra parte señala que el Tesorero del Municipio certifica que en la cuenta de ahorros existe un saldo a favor, lo que evidencia que los recursos girados por el Ministerio del Interior fueron ejecutados en parte por el Municipio y que además existe un remanente.

Finalmente señala que no existe riesgo alguno y tampoco un perjuicio irremediable hasta este momento, por lo que resalta que un presunto incumplimiento que genere las respectivas sanciones, es una situación que debe plantearse al momento de la sentencia.

2.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Esta Sala tiene competencia para proferir la presente providencia, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 243, numeral 2º, ibídem.

2.2.- Decisión a tomar.

La Sala luego de analizada la solicitud de la medida cautelar, la posición del Municipio de Ocaña, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que hay lugar a decretar la medida cautelar pedida

2.3.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

2.3.1- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Como es sabido, las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción, están reguladas a partir del artículo 229 y hasta el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las clases de medidas cautelares se regulan en el artículo 230 y en el art. 231 se establece el procedimiento para el decreto de una medida cautelar.

La procedencia de las medidas cautelares, diferentes a la suspensión provisional de efectos de actos administrativos, requiere que se cumplan los requisitos legales vistos en el artículo 231, ejusdem, a saber:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2. Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. El demandante debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ha sido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la que se ha encargado de delimitar el sentido y alcance de una medida cautelar, distinta de la suspensión de efectos de los actos administrativos, para lo cual basta con recordar lo dicho por la Sección Segunda en reciente providencia del 15 de febrero de 2018¹, en la cual se recordó el criterio jurisprudencial al respecto:

“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los

¹ Providencia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente: 110010325000201500366 00 (0740-2015), Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño. Demandada: Procuraduría General de la Nación, PGN.

efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante."

2.3.2.- En el presente asunto hay lugar a decretar la medida cautelar pedida por el Ministerio del Interior.

Precisa la Sala que la solicitud de medida cautelar presentada por el señor apoderado del Ministerio del Interior, puede dividirse en dos pretensiones a saber: (i) Que se ordene congelarse la cuenta de ahorros oficial No. 446-31390-0 del Banco de Bogotá en la cual se consignó el recurso público a órdenes del municipio de Ocaña con ocasión del Convenio Interadministrativo F-594 de 2015. (ii) Se autorice al Ministerio del Interior para no girar más recursos al municipio de Ocaña con ocasión del Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015, hasta tanto no se resuelva el presente asunto.

Resalta la Sala que tales pretensiones se fundan, esencialmente, en la consideración de que se hace necesarias a efectos de evitar que los efectos de la sentencia se hagan nugatorios, ya que existe serio riesgo de que los recursos públicos girados por el Ministerio, en cumplimiento de lo pactado en el Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015, se vean afectados por la conducta del Municipio de Ocaña. Reitera el solicitante que de no otorgarse las medidas pedidas se causaría un perjuicio irremediable a los recursos públicos de la Nación, que fueron girados al citado Convenio F594 de 2015.

En la solicitud de medida cautelar se señala como razones fácticas, el hecho de que con la demanda se anexó el memorando MEM 67741 SIN 4020 del 11 de diciembre de 2017, Certificación Final de Supervisión, en el cual se pone de presente el riesgo en que se encuentran los recursos públicos girados por la Nación Ministerio del Interior al Municipio de Ocaña, con ocasión del Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015, en razón a lo siguiente:

- a.-) No se ha alcanzado la ejecución de la obra de construcción del centro de integración ciudadana, es decir, no se terminó en su totalidad la construcción de dicha obra.
- b.-) El balance financiero del proyecto señala que se desconoce el valor total ejecutado del Convenio, el valor sin ejecutar, el valor de los rendimientos financieros y el valor total a reintegrar al Tesoro Nacional.

Efectivamente, la Sala encuentra que al folio 3 del cuaderno principal, obra el citado Memorando del 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Supervisora del Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015, en el cual solicita se declare por vía judicial el incumplimiento del mismo por parte del Municipio de Ocaña, y la liquidación del convenio, en razón a las razones que se exponen en la Certificación Final de Supervisión.

La anotada Certificación obra del folio 4 al 6, en la cual se hace un balance financiero del Convenio, en el cual se indica que el Ministerio desembolsó la suma de \$474.639.801, y que el Municipio incumplió el Convenio toda vez que el 9 de noviembre de 2017 finalizó el mismo y el Municipio solamente ejecutó el 33.31% de la Obra.

En estas circunstancias la Sala concluye que existen razones jurídicas válidas y suficientes para que se acceda al decreto de la medida cautelar solicitada, puesto

que efectivamente la parte accionante ha acreditado, de un lado, el requisito de apariencia del buen derecho (*fumus bonijuris*) para deprecar la medida cautelar, puesto que conforme a los hechos y documentos aportados existe una seria y razonable probabilidad de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, también se cumple con el requisito denominado como el «*periculum in mora*» o perjuicio de la mora, ya que teniéndose en cuenta que el proceso de la referencia puede demorarse en el trámite de las dos instancias un tiempo que puede considerarse como extenso, se corre el riesgo de que los efectos de una eventual sentencia favorable al actor sean ilusorios, sino se decreta la medida cautelar pedida.

La Sala precisa que no puede aceptar los argumentos expuestos por el Municipio de Ocaña para oponerse a la prosperidad de la medida cautelar, por lo siguiente:

No es cierto que en el evento en que la Sala decida decretar la medida cautelar está prejuzgando ya que se debe probar en el proceso el incumplimiento del Municipio lo cual solamente se pueda decidir en la sentencia. Y no es cierto tal argumento ya que conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Además de lo anterior, no existe prejuzgamiento por cuanto la medida cautelar simplemente hace referencia con que se proteja provisionalmente unos dineros girados por el Ministerio del Interior al Municipio de Ocaña, para lo cual no se hace necesario definir sobre el incumplimiento o no de las obligaciones de las partes en el citado Convenio. La medida cautelar solicitada es razonable y procedente ya que apunta a evitar una mayor erogación de los recursos públicos que el Ministerio giró al Municipio de Ocaña en cumplimiento de un Convenio que no ha sido ejecutado en su totalidad por el Municipio.

b.-) Tampoco es de recibo el argumento del Municipio de según el cual no proceden las medidas cautelares pedidas, ya que el Convenio del Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015 finalizó el 9 de noviembre de 2017.

Es claro que en las normas que regulan las medidas cautelares, arts. 229 al 241 del CAPCA, no se establece como requisito de procedibilidad el hecho de que el actor acuda en demanda ante la jurisdicción antes de que el contrato estatal o convenio administrativo haya finalizado. Aceptar la tesis del Municipio conllevaría a suponer que en todos los casos las partes de un contrato o convenio tengan que demandar la declaratoria de incumplimiento antes de la terminación y suscripción del Acta de Liquidación, lo cual haría suponer que ninguna demanda o medida cautelar se podría presentar a partir de la finalización y liquidación de un Contrato o Convenio, lo cual iría en contra de la naturaleza de las cosas y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

c.-) Que el Tesorero del Municipio ha certificado que con ocasión de los dineros girados por el Ministerio del Interior, en la cuenta de ahorros No. 446-31390-0 solamente queda un saldo a favor de \$57.027.133.11, dándose a entender que la medida cautelar resulta casi innecesaria.

Este argumento no puede aceptarse, ya que el Ministerio lo que busca precisamente es evitar que se ejecuten inadecuadamente los recursos aportados por dicha entidad, por lo cual esa suma de dinero debe protegerse en esta etapa de inicio del proceso, a fin de que cuando se profiera la respectiva sentencia no suceda que la misma se haya ejecutado por el Municipio en desarrollo de un

Convenio que se encuentra ya finalizado y respecto del cual existen elementos probatorios de los cuales se infiere que ha sido incumplido por el Municipio.

Además de lo anterior, la Sala estima que no existe una razón válida para que el Municipio considere procedente hacer movimientos de dichos dineros, dado el estado actual del referido Convenio.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala accederá a decretar las medidas cautelares pedidas por el Ministerio, a efectos de evitar que se presente una afectación a los recursos públicos, tal como se ha acreditado por la parte actora.

Resta señalar que en los términos del artículo 232 del CPACA, no hay lugar a ordenar a la parte actora que preste caución alguna, ya que en el presente proceso la parte actora es la Nación- Ministerio del Interior, y fue esta entidad pública la que solicitó el decreto de la medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénase a los señores Alcalde y Tesorero Municipal de Ocaña que se abstengan de tomar orden alguna en relación con el movimiento de sumas de dinero existentes en la cuenta de ahorros oficial No. 446-31390-0 del Banco de Bogotá.

Por Secretaria librense los respectivos oficios a las citadas autoridades, a fin de que se de inmediato cumplimiento a la presente orden.

SEGUNDO: Ordénase al señor Ministro del Interior que se abstenga de girar dinero alguno al Municipio de Ocaña, con ocasión de lo acordado en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación F 594 del 15 de diciembre de 2015, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Ocaña.

Por Secretaria librese el respectivo oficio al señor Ministro del Interior, para el cumplimiento de la presente medida.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
Salvamento de Voto

ESTADO
Nº 115
17 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Niega medida cautelar.
Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Ocaña

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en escrito separado de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011, de la que después se admitió la reforma de la misma, solicitando que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Ocaña – Norte de Santander, contenidas en los numerales 7, 8 y 9 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F 594 de 2015, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior / Fonsecon y el Municipio de Ocaña.

Se indicó que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento se debe condenar al municipio de Ocaña – Norte de Santander, a pagar la suma de doscientos cinco millones setecientos treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos con veinte centavos (\$205.735.960.20), lo anterior con base en la cláusula décima del acuerdo de voluntades equivalente al 20% del valor del Convenio.

También solicita se condene al municipio de Ocaña – Norte de Santander, a pagar la suma de ciento dos millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos ochenta pesos con diez centavos (\$102.867.980.10), como consecuencia de la Cláusula penal pecuniaria señalada en la cláusula vigésima del Convenio Interadministrativo F-594 de 2015, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio.

Así mismo la devolución al tesoro nacional de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos (\$474.639.801) producto de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el Ministerio del Interior con ocasión del citado convenio interadministrativo.

En este sentido solicitó también la liquidación en sede judicial del convenio F-594 de fecha 15 de diciembre de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a que haya lugar.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la parte accionante, presentó escrito de solicitud de medida cautelar en la que requiere que se ordene al Municipio de Ocaña - Norte de Santander que ejecute unas obras de estabilización del talud de la Cancha Cuesta Blanca, con el fin de evitar un posible deslizamiento que afecte la seguridad de las personas y las viviendas que se encuentran en la corona de donde se construye el Centro de Integración Ciudadana del Norte de Santander.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que de no ejecutarse dichas obras de estabilización, se estará poniendo en peligro las vidas de las personas que habitan en la corona del talud y que este riesgo fue generado por el Municipio demandado debido a la forma en que desarrolló la obra.

Finalmente, arguye que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para que sea decretada la medida cautelar solicitada y afirma que de no decretarse la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios debido a que existe un riesgo de la seguridad del proyecto por un posible deslizamiento.

2.- Trámite procesal adelantado

A folio 6 del expediente se encuentra probado que se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia, en donde se precisó que el traslado se hacía en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el término de traslado el municipio de Ocaña no se pronunció respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar, que es objeto hoy de estudio por parte de este Tribunal.

2.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para proferir la presente providencia, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 233, ibídem.

2.2.- Decisión a tomar.

El Despacho luego de analizada la solicitud de la medida cautelar, el ordenamiento jurídico pertinente y las situaciones fácticas expuestas por el solicitante, llega a la conclusión que lo procedente es negar el decreto de la medida cautelar, conforme las siguientes razones

2.3.- Razones de la decisión de negar la medida cautelar.

2.3.1- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Como es sabido, las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción, están reguladas a partir del artículo 229 y hasta el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las clases de medidas cautelares se regulan en el artículo 230 y en el art. 231 se establece el procedimiento para el decreto de una medida cautelar.

La procedencia de las medidas cautelares, diferentes a la suspensión provisional de efectos de actos administrativos, requiere que se cumplan los requisitos legales vistos en el artículo 231, ejusdem, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. El demandante debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3.2.- En el presente asunto no hay lugar a decretar la medida cautelar pedida por el Ministerio del Interior.

Recuerda el Despacho que la medida cautelar solicitada por el señor apoderado del Ministerio del Interior, se concreta en pedir a este Tribunal que ordene al Municipio de Ocaña - Norte de Santander que ejecute técnicamente unas obras de estabilización del talud de la Cancha Cuesta Blanca, con el fin de evitar un posible deslizamiento que afecte la seguridad de las personas y las viviendas que se encuentran en la corona del talud donde se construye el Centro de Integración Ciudadana.

Se trata, entonces, de ordenarse la ejecución de una obra pública, relacionada con estabilizar un talud que existe en el predio donde se construye o debió construirse el Centro de Integración Ciudadana.

Tal medida se funda, esencialmente, en la consideración de que se hace necesario precaver un posible deslizamiento de tierra que puede afectar la seguridad de bienes y de personas aledañas al talud, y tomándose como razón fáctica la existencia del memorando MEM 17-35630-SIN-4020 del 13 de julio de 2017, folio 10 de este cuaderno, suscrito por la Supervisora y el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, cuya copia obra al folio 5 de este cuaderno.

Se señala por el apoderado solicitante que, además, de lo advertido en el citado Memorando, se encuentra que hubo un incumplimiento del Municipio de Ocaña de lo previsto en numeral 9º de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F- 594 de 2015, así como del contrato No. 018, sin precisar el año, suscrito por el Municipio.

En estas circunstancias el Despacho concluye que la referida medida cautelar no resulta procedente, por las siguientes razones:

a.-) Los artículos 229 y 230 del CPACA señalan que el decreto de las medidas cautelares requiere que se consideren necesarias para garantizar

provisionalmente le objeto del proceso y por tanto aquellas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la parte actora presentó la demanda de la referencia a fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Ocaña – Norte de Santander, contenidas en los numerales 7, 8 y 9 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F 594 de 2015, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior / Fonseca y el Municipio de Ocaña.

En este sentido, la medida cautelar que se pide no guarda relación directa y necesaria con las citadas pretensiones de la demanda, pues con la medida cautelar se pretende que se ordene al Municipio que ejecute una obra pública de reforzamiento estructural de un talud que se encuentra en la parte occidental del lote sobre el cual se pretendía construirse un Centro de Integración Ciudadana.

Además de lo anterior la obra de estabilización del talud de la cancha Cuesta Blanca, fue pactada por el Municipio de Ocaña dentro del Contrato de Obra No. 18, contrato este que no se encuentra demandado por el Ministerio del Interior en el presente proceso, por lo cual ninguna decisión judicial podrá tomarse en el presente asunto respecto del incumplimiento o no por parte del Municipio de Ocaña de las obligaciones contenidas en el referido Contrato de Obra No. 18, de lo cual fluye que al respecto no puede decretarse medida cautelar que afecte la ejecución de dicho contrato.

b.-) De otra parte, el Memorando MEM 17-35630-SIN-4020, fue suscrito el día **13 de julio de 2017**, esto es, hace casi un (1) año, por lo cual no existe certeza sobre si las condiciones fácticas allí descritas se mantienen actualmente, como para tomarse alguna decisión judicial con base en lo narrado en el citado acto.

Además, en la misma solicitud de medida cautelar se señala en el numeral 4º de antecedentes, que el día **9 de noviembre de 2017** finalizó el plazo de ejecución del Convenio 594 de 2015 y el Municipio solo ejecutó el 33.31% de la obra.

Por lo tanto, resulta totalmente improcedente solicitarse en el mes de junio de 2018 una medida cautelar de ejecución de una obra, en demanda del precitado del Convenio 594 de 2015, el cual finalizó el día **9 de noviembre de 2017**.

Entiende el Despacho que para el día **13 de julio de 2017**, sí resultaba actual y procedente plantear que el Municipio de Ocaña debía realizar una obra de estabilización del talud para la debida construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Ocaña, empero, para este mes de junio de 2018 ya resulta totalmente extemporánea tal medida, ya que las obligaciones pactadas entre las partes en el Convenio 594 de 2015 terminaron en el mes de noviembre de 2017.

Las anteriores razones resultan suficientes para que este Despacho considere que la medida cautelar pedida por la parte actora no resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso de la referencia, ni tampoco guarda relación directa y actual con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo cual la consecuencia no puede ser otra que negarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de medida cautelar pedida por la parte accionante, relacionada con que se ordene al Municipio de Ocaña - Norte de Santander que ejecute unas obras de estabilización del talud de la Cancha Cuesta Blanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez hechas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Dx ESTMDO
AS 12-1-25
17 JUL 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00681-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Aurora Neira Rubio
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA "SUBSECCION A", en proveído de fecha ocho (08) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha catorce (14) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESTADO
Nº 115
17 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: 54001-23-33-000-2017-00693-00
Medio de Control: Tutela
Actor: José Lisandro Parra Flórez
Demandado: Sanidad de la Policía Nacional "ISPONAL" Seccional Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA "SUBSECCION B", en proveído de fecha diecinueve (19) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


X ESTADO
Nº 115
17 JUL 2018

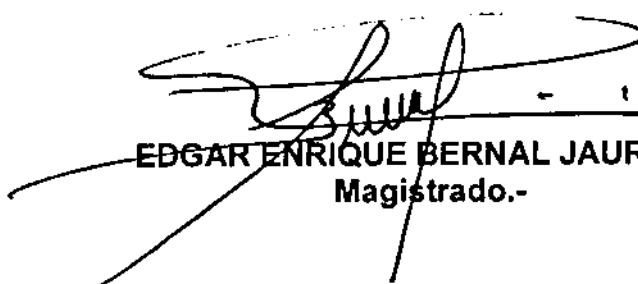


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00561-00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO JAIMES VEGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho atendiendo que no ha sido posible efectuar la notificación personal del señor LUIS ALBERTO JAIMES VEGA, quien funge como demandado en esta litis, por cuanto la boleta de citación librada para el efecto aparece devuelta por la empresa de correos con la anotación "No existe el No" (fl. 169), por lo tanto se procederá a notificar la admisión de la demanda mediante emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el artículos 108, 291 numeral 4, 293 y 612 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO. Se ordena a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Nº 115
11 JUL 2018



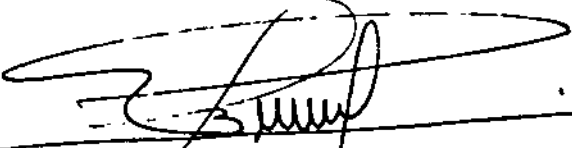
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00639-01**
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses
Colectivos**
Actor: **Defensoría del Pueblo**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Corporación
Autónoma Regional de la Frontera Nororiental
CORPONOR**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

COMUNIQUESE éste proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal y a las demás partes, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECORADO
Nº 115
21.7 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00159-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a estudiar la solicitud del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., realizada por la parte accionante, al igual que a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza presentado por la parte accionante, el artículo 151 del CGP regula su procedencia *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La finalidad de esta figura consiste en garantizar en condiciones de igualdad el acceso a la administración de justicia, de quienes se encuentran en una situación económica precaria; de allí que una vez concedido, el beneficiario queda exento de sufragar los gastos del proceso, conforme lo prevé el artículo 154 del Código general del proceso: *“(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.(...)”*

En cuanto a los requisitos y la oportunidad para solicitarlo, el artículo 152 ibídem prescribe: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.(...)”* (Subrayado y negrilla por fuera de texto original).

Por ende, de la simple lectura del artículo precedente, puede concluirse que resulta suficiente con que el solicitante afirme bajo la calidad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, para conceder el aludido amparo.

Al respecto, el Consejo de Estado, precisó que *“(...) Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de*

pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Posición que se ratifica con la lectura del artículo 165 del Código General del Proceso que, en relación con los medios que sirven como prueba, señala: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)";

De acuerdo con lo anterior, es procedente otorgar el amparo de pobreza al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO. Sin embargo, se le advierte, que si dentro del curso del proceso, se demuestra que la afirmación que se hizo bajo juramento es falsa, se revocará el amparo conferido a solicitud de parte, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 158 ibídem.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998², se citará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

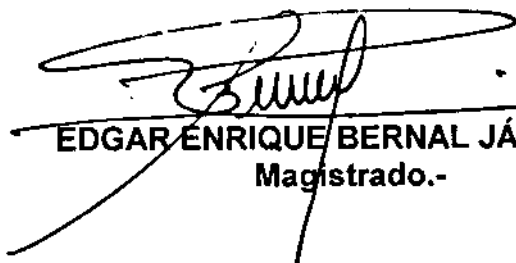
PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

¹. Consejo de Estado, Auto de 11 de febrero de 2011.

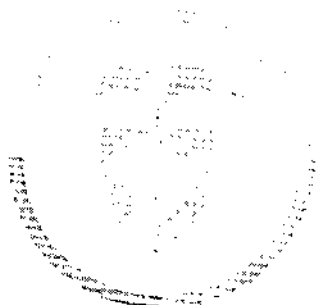
² ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas. La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento; c) Cuando las partes no consentan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, la cual se llevará a cabo el día **25 de julio de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.** Para el efecto indicado librese las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

R X ESTADO
N° 115
27 JUL 2018





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00548-00
Demandante:	Jorge Alirio Jaimes Herrera
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2018, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual, tanto el apoderado de la parte demandante como el de la entidad demandada promovieron recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de las alzas interpuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **25 de julio de 2018, a partir de las 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

X ESTADO
Nº 115
27 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00691-00
ACCIONANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

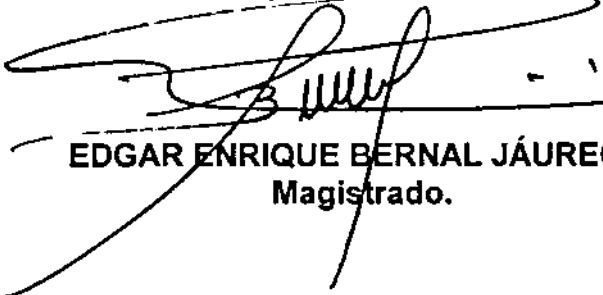
Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna a la entidad demandada, por concepto del impuesto de alumbrado público de los meses de octubre y noviembre de 2016; decisión frente a la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **18 de julio de 2018, a partir de las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

RECEIBIDO
No. 115
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00460-00
ACCIONANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

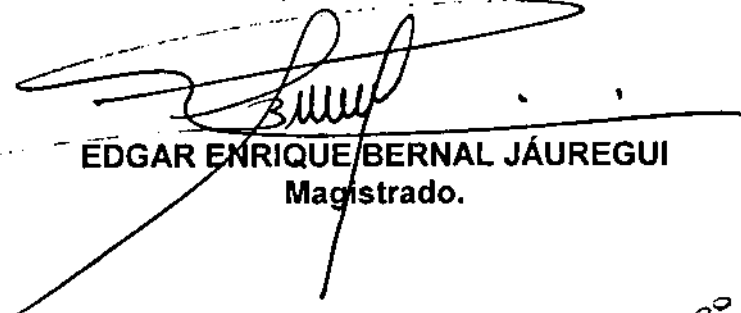
Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna a la entidad demandada, por concepto del impuesto de alumbrado público de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016; decisión frente a la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **18 de julio de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

RECEBIDO
Nº 15
EJ. 7 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00746-00
DEMANDANTE:	JESUS BAUTISTA OBREGON CACERES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **25 de julio de 2018 a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a las abogadas Rosa Elena Sabogal Vergel, Johanna Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras, como apoderadas dentro de este proceso de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poderes y anexos vistos a folios 67 a 75 y 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 2.15
17 JUL 2018